



CONFERENCIA GENERAL
Quinto Período Ordinario de Sesiones
(Tema 13 de la Agenda)
Caracas, 19-23 de abril de 1977

MISIONES PERMANENTES ANTE EL OPANAL

MEMORANDO DEL SECRETARIO GENERAL

1. El 17 de abril de 1975 la Conferencia General aprobó, en su Resolución 71 (IV), la iniciativa contenida en el documento S/Inf.69 del Secretario General relativa al establecimiento de Misiones Permanentes de los Estados Miembros y Misiones Permanentes de Observación ante el OPANAL.

2. En aplicación de esta resolución el Secretario General, en acuerdo con el país sede del Organismo, como lo preceptuaba el párrafo 2 de la resolución antes citada, procedió a preparar unas normas sobre Misiones Permanentes que serían incluidas en el Acuerdo relativo a la sede que se debía negociar entre el Gobierno de México y el OPANAL.

Lograda una opinión concordante al respecto, se procedió a la firma del Acuerdo el 24 de noviembre de 1976. El Acuerdo firmado reproduce el anterior de fecha 12 de enero de 1970, pero agregó un nuevo capítulo IV, artículos 4 al 6, relativo a las Misiones Permanentes de los Estados Miembros y Misiones Permanentes de Observación. Se anexa el texto de estos artículos.

El Acuerdo anterior establecía que entraría en vigor "el mismo día en que sea suscrito por el Organismo y el Gobierno de México" (artículo 7). En cambio, el nuevo dispone en su artículo 10: "El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de México comuniqué su ratificación al Secretario General del Organismo o en la fecha en que el órgano competente del Organismo lo acepte, si ésta es posterior".

Por nota 800964, de 26 de enero de 1977, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México comunicó que el Acuerdo había sido ya aprobado por el Senado de la República el 22 de diciembre de 1976. En el momento de redactarse este Memorando todavía no se ha recibido la comunicación de la ratificación hecha por el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Correspondería, a juicio del Secretario General, que la Conferencia General adoptara dos medidas:

- a. Aprobar el Acuerdo relativo a la sede y a las Misiones Permanentes, firmado el 24 de noviembre de 1976, y
- b. Autorizar al Secretario General a recibir, una vez que este Acuerdo esté en vigencia como consecuencia de la ratificación por parte de los Estados Unidos Mexicanos, la acreditación de las Misiones Permanentes de los Estados Miembros y de las Misiones Permanentes de Observación de los Estados que deseen hacerlo.

Misiones Permanentes de los Estados Miembros
y Misiones Permanentes de Observación

Artículo 4

Los Estados Miembros podrán establecer Misiones Permanentes ante el Organismo.

Artículo 5

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas será aplicable a las Misiones Permanentes y al personal de las mismas.

Artículo 6

Los Estados no Miembros que deseen establecer Misiones Permanentes de Observación deberán solicitarlo al Organismo y podrán hacerlo previo el consentimiento, en cada caso individual, del Gobierno del Estado sede.

En ese caso, las Misiones Permanentes de Observación gozarán del mismo tratamiento que las Misiones Permanentes de los Estados Miembros.